



determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que este existiere.

Así mismo, mi representada manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$10,682,114.50 al inmueble relativo a la cuenta catastral número \*\*\*\*\*, pues es el caso que en fecha 29 de enero de 2019, la impetrante acudió a la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos cuando el servidor público encargado de la ventanilla me extendió un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaba que el inmueble referido líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$10,682,114.50, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió la contestación de demanda producida por el Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, permitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda, de igual manera se declaró por perdido el derecho de la autoridad demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo para formular contestación a la demanda.

IV. Mediante proveído de once de junio de dos mil diecinueve, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, en la que señaló nuevos actos impugnados, pronunciándose esta sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por auto del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el trece de agosto del año en curso, se desahogaron las pruebas admitidas a las



partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se dicta;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas de carácter fiscal, emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes y del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** Precisión del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales, exhibidas tanto por la actora como por la autoridad demandada; probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracción I de dicho ordenamiento, ya que de resultar

procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la citada Secretaría la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa



impugnada se encuentran dirigidos a nombre del demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse las resoluciones impugnadas expedidas a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29<sup>1</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, [www.ags.gob.mx](http://www.ags.gob.mx), lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)

pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Señala el actor en esencia en el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda inicial que desconoce las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte



actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a las mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie la autoridad demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, omitió cumplir con la consecuente obligación a su cargo, en virtud de que por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, visible a foja *diecinueve* de los autos –vuelta–, se declaró por perdido su derecho para formular contestación a la demanda instaurada en su contra.

Lo anterior, ya que el desconocimiento de dichas determinaciones, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de



impuesto a la propiedad raíz— y su constancia de notificación, sin que así lo hubiere hecho.

Por lo que precluyó el derecho adjetivo de la demandada Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes para dar contestación y ofrecer pruebas **dejando en estado de indefensión a la parte actora**, pues al no exhibir los documentos en los cuales acreditan las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, impidió la formulación de conceptos de nulidad tendientes a atacar el fondo de la misma, en ampliación de demanda, por ello se considera que la autoridad demandada incumplieron con la carga probatoria impuesta por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, no obstante que se encontraban obligadas a exhibir las resoluciones impugnadas en las cuales fundan y motivan las sanciones impuestas.

De ello se sigue, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el cual consta la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) a que se refieren el estado de cuenta de la cuenta catastral \*\*\*\*\* para el ejercicio fiscal 2019; que acompañó al escrito de demanda (mismo que obra en auto del expediente como anexo al escrito de demanda), le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicho crédito en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no haber exhibido los documentos en los cuales consten las determinaciones de los créditos impugnados en el momento procesal oportuno, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado,





cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo que no existe causa para fincar en contra de la actora el crédito fiscal impugnado, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2019 respecto a la cuenta catastral \*\*\*\*\*; emitido por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes a nombre de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora la cantidad de \$28,628.06 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 06/100 M.N.), según el recibo oficial de ingresos expedido por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en fecha *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, recibo número *\*\*\*\*\**, mismo que en copia certificada obra a foja 70 de los autos.

Para lo cual, se dejan a disposición de la multicitada Dirección, el documento antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución al demandante.

En el entendido de que, además de la cantidad aludida, la autoridad demandada deberá cubrir el pago de la actualización correspondiente a la contribución de \$28,628.06 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 06/100 M.N.), por el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y hasta la fecha en que se realice el pago de la misma.

Ello es así, pues al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, deben restituirse al actor los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado, lo cual claramente implica, primero, la devolución del numerario erogado indebidamente y luego, necesariamente la actualización correspondiente a ese dinero, pues es un hecho del dominio público que los \$28,628.06 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 06/100 M.N.), que erogó la parte actora el *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, para pagar el impuesto predial del ejercicio fiscal *dos mil diecinueve*, ya no tiene el mismo valor ni poder adquisitivo al día de hoy, siendo que con la condena a dicha actualización, únicamente se da valor presente al dinero pagado indebidamente en el pasado.

Resulta procedente la condena a dicha prestación, por



consistir una responsabilidad ineludible para la demandada, al haber actuado ilegalmente y ser una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada, máxime que la actualización es una cuestión inherente al tributo, que en modo alguno puede concebirse de manera separada a éste.

Sirve de apoyo, en lo conducente, a las consideraciones anteriores, las jurisprudencias cuyos rubro, texto y datos de publicación, se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 1007156  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte -  
SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 358  
Página: 4044

**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).** La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al contribuyente el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo”.

“Época: Décima Época  
Registro: 2017123  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: P/J. 16/2018 (10a.)  
Página: 10

**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS**

*ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos [175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 80 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución precisada en el Resolutivo Primero de la presente ejecutoria por las razones señaladas en el Quinto Considerando.

**TERCERO.-** Procédase a la devolución de la cantidad a que se refiere el último Considerando de la presente sentencia, y bajo los lineamientos establecidos en el mismo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE GUASCAYENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

Alonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/gisp

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**